

Memorándum 70/17

Régimen de Fomento para la Generación de Energía Renovable

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017

Mediante la ley 27424 se establece un régimen de fomento a la generación de energía eléctrica mediante medios renovables con destino al autoconsumo y a la provisión de eventuales excedentes a la red de distribución. También se crea un régimen de fomento de la industria nacional proveedora de los equipamientos necesarios para tales fines. A continuación un resumen de las novedades:

1. Generación de energía eléctrica de fuentes renovables

1.1. La Autoridad de Aplicación que designe el PEN, instrumentará un beneficio promocional mediante un certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales. El certificado

1.1.1. Tendrá un valor que no podrá superar el 50% del costo de combustible fósil ahorrado durante la vida útil del sistema de generación distribuida.

1.1.2. Será nominativo e intransferible, pudiendo ser aplicado por los beneficiarios al pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e impuestos internos, como saldo de declaración jurada y anticipos.

1.2. Adicionalmente dicha Autoridad de Aplicación establecerá beneficios diferenciales para la adquisición de equipamiento de generación de fabricación nacional, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de integración de valor agregado nacional que establezca la reglamentación.

1.2.1. Los beneficios se establecerán tomando como base, el porcentaje de valor agregado nacional y

1.2.2. Serán como mínimo un 20% superiores a lo establecido mediante el régimen general

2. Régimen de fomento de la industria nacional

2.1. Beneficios fiscales

2.1.1. Certificado de crédito fiscal sobre la inversión en investigación y desarrollo, diseño, bienes de capital, certificación para empresas fabricantes. Sus características serán

2.1.1.1. Será de carácter nominativo y transferible por única vez

2.1.1.2. Tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su emisión.

2.1.1.3. Será aplicable al pago de impuestos nacionales, por la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos

2.1.1.4. No podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la fecha de emisión

2.1.1.5. Los eventuales saldos a favor no darán lugar a reintegros o devoluciones

2.1.2. Amortización acelerada del impuesto a las ganancias, por la adquisición de bienes de capital para la fabricación de equipos e insumos destinados a la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con excepción de automóviles.

2.1.3. Devolución anticipada del IVA por la adquisición de los bienes aludidos en el punto anterior. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP en el plazo, las condiciones y las garantías que establezca la reglamentación.

2.2. Otros beneficios

2.2.1. Acceso al financiamiento de la inversión con tasas preferenciales.

2.2.2. Acceso al Programa de Desarrollo de Proveedores,

2.3. La Autoridad de Aplicación establecerá el porcentaje mínimo de composición de materias primas e insumos nacionales exigibles para los beneficiarios de este régimen, no pudiendo ser menores 25% durante los primeros 3 años de vigencia de la ley y de un 40%.